



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 386-2014
DEMANDANTE: JULIO POLANIA
DEMANDADO: GREGORIO GARCIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA ABRIL 8 DE 2022

Se procede a resolver el escrito de nulidad presentado por el apoderado Dr. Javier Montaña Cabrales en fecha 22 junio de 2021.

En principio se debe señalar por el juzgado que el artículo 134 del Código General del Proceso, establece la regla general de que las nulidades se aleguen en cualquiera de las instancias antes que se profiera sentencia o durante la actuación posterior si ocurrieron en esta o en su trámite posterior.

Haciendo la salvedad que, si se trata de nulidad proveniente de indebida representación o de ilegalidad en la notificación o en el emplazamiento, la parte afectada por el vicio podrá alegarla después de proferida la sentencia, en los casos que a continuación se relacionan, siempre y cuando que no se haya actuado en el proceso antes de dicha etapa, pues entonces conforme a la regla general, deberá alegarla antes que se dicte el fallo respectivo.

Si nos vamos al punto 2 de su escrito de nulidad que titula causales alegadas, en los literales b, c en ninguno se está refiriendo a la indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, que es la causal que el artículo 134 del Código General del Proceso que permite la amplitud de oportunidad para presentar dicha causal, lo antes manifestado por este juzgado tiene su asidero en que si nos vamos a los hechos fundamento de la nulidad alegada en ninguno de ellos expresa porque se considera que estuvo indebidamente notificado o representado en el proceso.

Sus inconformidades estriban en resumen en lo siguiente: que el juzgado debía hacer una revisión del título ejecutivo en la sentencia para garantizar los derechos sustanciales de las partes, debiendo mirar los requisitos de forma, que al no haberse hecho este análisis conlleva a un defecto grave de motivación en la decisión.

También señala como inconformidades el trámite que se le dio al incidente de objeción de cuentas, que se surtió a continuación de la sentencia que ordeno rendir cuentas al demandado, atacando el trámite dado a este por cuanto no se falló en audiencia, no estar de acuerdo en la valoración probatoria que se hizo y la decisión tomada en el mismo.

Además, señala que: *otro evento que constituye nulidad originada en la sentencia respecto del auto con fuerza formales es el que tiene que ver con la reforma posterior que efectúa el despacho cuando éste ya había dictado el auto de 4 de marzo de 2021 que ordena seguir la ejecución y el auto aclaratorio del mismo de fecha 12 de abril de 2021. En efecto en auto aclaratorio del 12 de abril de 2021 el despacho señalaba quien era la parte demandante al decir que "la apoderada del demandante fallecido continuaba con su representación hasta que los herederos acrediten su calidad y sean reconocidos como tal*



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

le revoquen dicho poder, porque en este asunto, si bien el juzgado en la parte resolutive numeral primero del auto e fecha 14 de enero de 2021 los había reconocido como herederos del causante no es menos cierto que por auto del 12 de abril se decretó la ilegalidad de este numeral de la parte resolutive, toda vez que la parte considerativa se había señalado que debían aportar para poder ser reconocidos como herederos el auto de apertura de la sucesión si esta se había abierto, por lo que al estar condicionado a la aportación de esta documentación era ilegal el reconocimiento que se hizo en la parte resolutive del auto en mención de su calidad de herederos”.

El auto aclarativo según el art. 285 del Código General del Proceso no es reformable y además por ser aclarativo del auto de 4 de marzo de 2021 el cual ordenaba seguir la ejecución entonces no proceden recursos, quedando debidamente ejecutoriado cuando aceptó la aclaración en su parte resolutive. El despacho ejerce revocatorio de sus propias decisiones sin tener en cuenta que el auto de 4 de marzo de 2021 y su aclaratorio de 12 de abril de 2021 están ejecutoriados y son irreformables por cuanto contra ellos no proceden recursos. De tal forma que si posteriormente ejerce control de legalidad en auto de 12 de abril de 2021 para afirmar que los sucesores deben presentar el auto de apertura de sucesión, para luego por vía de reposición reformarlo con auto del 4 de junio de 2021 se observa que así mismo debió decretar la nulidad del auto de 4 de marzo de 2021 porque ya se había proferido el mismo 12 de abril de 2021 un auto aclaratorio contra el cual no procedía recursos y por ende era irreformable con posterioridad, como en efecto hizo el juez respecto al auto de 4 de junio de 2021 que dice modificar autos de 12 de abril de 2021 que ordena apartarse del traslado de la liquidación del crédito por no estar facultados Nicolle e Isacc Polania Gallo para ser sustitutos porque ello modifica el auto de seguir adelante la ejecución y su aclaratorio. Obsérvese que al solicitar la parte demandada el estudio oficioso de los numerales 3 y 4 del auto de seguir adelante la ejecución el despacho simplemente no accede a su estudio en profundidad, pero sí accede a reformar el auto aclaratorio vía reposición. Por sentencia SC de 1 de junio de 2010, rad. 2008-00825-00 se señala que se incurre en causal de nulidad originada en sentencia si se reforma la misma, vía aclaración, pero lo observado aquí es que se reforma el auto de 4 de marzo de 2021 y su aclaratorio por vía de reposición a un control de legalidad. Es decir, que el juzgado en vez de revocar su auto de seguir adelante la ejecución declarando la respectiva nulidad lo que hizo fue hacer modificaciones indirectas a lo ya expuesto y decidido en auto de aclaración de 12 de abril de 2021 por el cual se aclara el auto de 4 de marzo de 2021. De tal forma que no podía proceder el recurso de reposición interpuesto por el demandando contra la decisión del 12 de abril de 2021 que decretaba apartarse del auto que reconocía a los sucesores procesales.

Por último, alega la falta de competencia para conocer del cobro ejecutivo de la suma ordenada a pagar en el auto de fecha 11 de noviembre de 2017.

De la síntesis de los fundamentos, tal como se dijo, el peticionario en ningún momento alude a las causales de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, recuérdese que no basta indicar una determinada causal de nulidad si no que los hechos en que se sustenten hagan referencia a la causal que se invoca y aquí ninguno de los hechos expuesto tocan con las mencionadas causales de indebida representación y falta de notificación o emplazamiento, los hechos argumentativos tocan con el tramite dado al



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

escrito de objeción a las rendición de cuentas presentada, por la parte demandante, escrito que después de fijarse en lista para el traslado a la parte demandada fue decidido mediante auto de 11 de diciembre de 2017 en forma escritural y no en audiencia, actuación que amen de encontrarse ejecutoriada, y no haberse propuesto nulidad cuando se tuvo como título en la presente ejecución al proferirse el mandamiento ejecutivo, perdió la oportunidad de presentar nulidad contra esa actuación, debiéndose dejar sentado, que el hecho de no haberse proferido dicha decisión en audiencia ni si quiera da lugar a considerar que se dio un trámite inadecuado, ya que la causal de nulidad de tramite inadecuado en el actual código general del proceso desapareció y no se pretermitió ninguna instancia por que tuvo la oportunidad de interponer los recursos en contra de dicha decisión que ha bien tuviera y es así como interpuso su recurso de reposición sin que se hicieran en dicho recurso estas manifestaciones, de lo que se desprende que el juzgado no le negó esa oportunidad. Recuérdese que entre las razones de ser de las nulidades es el de estar consagradas con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad, pero en este asunto el demandado no puede sentirse agraviado porque la decisión fue proferida de manera escritural, por lo que como lo ha sostenido la corte suprema de justicia no hay nulidad como ocurre con los recursos, sin interés traducido principalmente en el perjuicio irrogado a quien lo invoca.

Ahora las inconformidades que hubiese tenido el demandado con la valoración probatoria que se hizo para definir el incidente no es mediante nulidad si no recurso.

Las pruebas que hicieron parte en el tramite del proceso de rendición provocada de cuenta ninguna fue obtenida sin las garantías al debido proceso, toda vez que se pudo ejercitar el derecho de contradicción.

En cuanto a que el juzgado debió desestimar el titulo ejecutivo cuando profirió la sentencia, por adolecer de falencias son apreciaciones propias de la parte demandada y sin tanto consideraba que estas falencias existía, por que no las ataco en las oportunidades que la ley le concede como es la comprendida en el N°2 del artículo 430 del C,G,P,

Lo que percibe el juzgado es que el demandado pretende retrotraer los términos para dejar sin piso una providencia a la que en su momento no le merecieron ningún reparo. Lo cual va en contra de la perentoriedad de los términos.

Que, si para el demandado este juzgado no era competente para conocer de esta ejecución, cuando se le notifico el mandamiento ejecutivo debió proponerla, porque posteriormente queda vedado de interponerla, ahora, aun aceptando en gracia de discusión que existiera la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente proceso, no estamos ante un factor funcional o subjetivo siendo la competencia prorrogable cuando no se reclama en tiempo y el juez sigue conociendo del proceso.

Por ultimo el jugado en ningún momento a revocado o reformado el auto de fecha 4 de marzo de 2020, solo se limitó en el auto de fecha 12 de abril 2021 aclarar quién era considerado como parte ejecutante en este proceso al momento de dictarse dicho auto por las solicitudes posteriores de sustituciones procesales que habían presentado.

Como puede verse no existiendo causal de nulidad alguna en los hechos expuesto por el demandado, y si el demandado consideraba que se configuraba con ello alguna causal, debió proponerla en ese momento y no actuar sin proponerla.

Es bueno traer a colación que las consecuencias del principio de la economía procesal es la institución del saneamiento de las nulidades. En el código esta se funda en la



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

consideración que el acto, aun siendo nulo, cumplió su finalidad, en consecuencia no se violó el derecho de defensa.

En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio señalado como causal de nulidad.

De otra parte, así como el legislador está facultado, al dictar los códigos de procedimiento, para establecer las causales de nulidad, también lo está para definir cuáles son las nulidades sanables y cuáles son las insanables. (C.S.J. Sala civil Sent. Febr. 17/2003 MANUEL ARDILA VELASQUEZ).

Por todo lo anterior se debe rechazar la nulidad invocada por no haberse presentado en las oportunidades de ley.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. Rechazar la nulidad invocada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 60 Hoy 18 ABRIL 2022 ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO
